

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00108-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA JURISCOOP **DDO.** ANA TERESA VEGA QUIROGA

C.C. 900.688.066-3 C.C. 60.311.728

CHANTIA MINIIMA

S/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **ANA TERESA VEGA QUIROGA**, a través de apoderado judicial, seria del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., <u>sino fuera porque</u>, dicho traslado se considera surtido¹, por lo que se prescindirá del mismo al tenor del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo demandado al <u>DR. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO</u>, conforme el mandato conferido.

Por otra, parte agréguese al expediente el pronunciamiento² a las excepciones de mérito propuestas por demandado, por parte del extremo activo.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P., o emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>25-</u> <u>MARZ-2021</u>, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

¹ Correo electrónico Mié 10/02/2021 4:26 PM. Contestación de la Demanda

² Correo electrónico Mar 16/03/2021 3:52 PM. Pronunciamiento a Excepciones de parte del demandante

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-40-03-005-2020-00277-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.937-0

DDO. JULIAN ANDRES PEREZ VESGA

C.C. 91.080.734

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JUALIAN ANDRES PEREZ VEZGA para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que pese a comparecer el demandado a través de apoderado judicial del auto de mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, no se iinterpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, a pesar de que por proveído fechado 9 de febrero de 2021, esta unidad judicial dio traslado al escrito denominado "Contestación de Demanda", en garantía de la disposición del art. 3 del decreto 806 de 2020, se observa de que la misma adolece de las reglas establecidas para la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo al tenor del art. 442 del C.G.P.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JULIAN ANDRES PEREZ VESGA** C.C. No. 91.080.734 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.502.793.00) Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-03-2021</u>, a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los incisos 4to y 5to del Numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., es del caso procedente acceder a la petición de la parte demandante de la entrega del valor de los cánones de arrendamiento depositados en la cuenta de depósitos judiciales, a la orden de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso, asi como también de los que con posterioridad llegaran a ser consignados, ya que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda no alegó no deberlos, como tampoco ha desconocido el carácter de arrendador a la demandante, (requisitos estos previstos en la norma en cita para su retención).

Conforme lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, por tener facultad para recibir, conforme lo observado al poder otorgado por la demandante dentro de las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo 290-2020 Carr



San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, por parte de la demandada. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 434 – 2020. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy... 25-03-2021... ______.-- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, y gastos procesales. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y gastos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 487 – 2020. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy... 25-03-2021... _____, -- a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54- 001-40-03-005- 2020-00491-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MARINA AREVALO TORRES DDO. FANNY ROSAS SAYAGO

Se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso, proceder al estudio de la solicitud de la parte actora, fechada 1 de febrero hogaño, sino fuera porque la misma desiste en el escrito que antecede.

Ahora bien, en lo referente al RETIRO de la demanda, no se accederá a ello como quiera que por proveído precedente se ordenó previamente el rechazo de esta demanda, y como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose, bajo este entendido lo solicitado por el actor no es procedente, y en tal virtud este despacho, considera estarse a lo resuelto en el proveído fechado 11 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO RTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



<u>MAR- 2021</u>, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede, es del caso acceder decretar el embargo de remanente solicitado, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 466 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar, dentro del proceso Ejecutivo radicado al № 540014003010-2019-00701 en contra de PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ (C.C. 1.010.171.479), adelantado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Ofíciese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

Rda. 574-2020.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

fijado hoy <u>25--03-2021.-</u>, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

De las excepciones propuestas por el demandado, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería jurídica al Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, en su calidad de apoderado judicial del demandado señor CESAR AUGUSTO DURAN SUAREZ, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N 260-210508, ubicado en **CALLE 34A** #3A-19 URBANIZACION LA CONCORDIA, (EL SALADO) del municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado señor CESAR AUGUSTO DURAN SUAREZ (cc 13.502.324), se ordena el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE EL SALADO, MUNICIPIO DE CUCUTA (REPARTO), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--__ 25-03-2021.____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Hipotecario. 579-2020. Carr.-

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A., frente a **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S.** NIT. 900.796.454-0, y sociedad **ASERVICES S.A.S.** NIT. 900.734.731-0, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 18 DE ENERO DE 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S. y sociedad ASERVICES S.A.S., se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 18 de 2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no formularon excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S. NIT. 900.796.454-0, y sociedad ASERVICES S.A.S. NIT. 900.734.731-0, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha ENERO 18 de 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$333.000.00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO.** Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIÓ ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

621-2020.

Carr.-



San José de Cúcuta, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos que anteceden.

Respecto a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, se observa que los demandados no se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es decir, para el caso que nos ocupa se ha inclinado realizar su notificación a través de sus correos electrónicos, pero observadas las actuaciones de los mismos, se evidencia que estos no han sido abiertos por sus destinatarios (demandados), razón por la cual, no se encuentran notificados. Por lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., asi como también a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, proceda en debida forma con la carga procesal de sus respectivas notificaciones.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, del salario, que devengue el demandado Señor LUIS ABELARDO LAZARO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.164, como empleado de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, dirección: Carrera 1G # 16-43 correo electrónico: fiamma.garcia@stork.com, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO, de la respectiva Empresa.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención, del salario, que devengue la demandada YAEMY RUSSBED CASTILLA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.425.909, como empleada de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, Dirección: Calle 11 #1-93, Cúcuta, Norte de Santander correo electrónico: contacto@cajaunion.coop, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO, de la respectiva Empresa.

TERCERO: Decretar el embargo y retención, del salario, que devengue la demandada YAIDDI LILLEY CASTILLA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.473.139, como empleada de UNION DE DROGUISTAS UNIDROGAS S A, Dirección: Zona Franca Santander, kilómetro 3 981 mts, vía Rio Frio Anillo Vial Bodega F5, Floridablanca, Santander-correo electrónico: administranomina@unidrogas.net.co, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO, de la respectiva Empresa.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones correspondientes. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., igualmente proceder conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 18 de 2021, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 622-2020.-

Carr.

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy $\underline{25\text{-}03\text{-}21\text{.--}}$ a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo Veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a la petición de expedición del auto que decretó las medidas cautelares, conforme lo incoado por la parte actora, es del caso ordenar se libren las comunicaciones correspondientes, conforme lo resuelto en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

623-2020.

Carr.-

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 25-03-2021.____a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-0624-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"

NIT. 830.059.718-5

DDO. HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA

C.C. 88.205.614

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2021, se indicó en la parte resolutiva se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - "AECSA" siendo lo correcto librarlo a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 18 de Enero de 2021.

Así mismo, se Reconoció personería para actuar a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - "AECSA" endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de BANCOLOMBIA S.A, siendo lo correcto indicar que la misma es endosataria en propiedad del pagare base de recaudo del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero y quinto del mandamiento de pago de fecha 18 de Enero del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

- "(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA, C.C. 88.205.614 pague a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" NIT. 830.059.718-5 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:
 - A. La Suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.783.839), por concepto saldo capital contenido en el Pagare base de recaudo.
 - B. Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(…)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA" endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de BANCO DAVIVIENDA S.A. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 18 de enero del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspieces innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-</u> <u>MAR-2021</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-0627-00

REF. RESTITUCION

DTE. ALIX FABIOLA SERRANO OCHOA

C.C. 60.275.087

DDO. FERNANDO HURTADO NEIRA TERESA VILLAMIZAR OMAÑA C.C 19.227.869

C.C. 60.293.629

Al Despacho el proceso de la referencia y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se aclara que el Radicado correcto del proveído admisorio fechado 18 de enero de 2021, visto a folio No. 6 corresponde al Radicado No. 540014003005-2020-0627-00, y no como se enunció de forma incorrecta como 540014053005-2020-0612-00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{25-MAR-2021}$, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita a través del escrito que antecede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, indicándose que estas no se han hecho efectivas, asi mismo, solicita el retiro de la demanda, por haberse llegado a un acuerdo entre las partes y al pago voluntario de la obligación por parte del demandado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Aparte de lo anterior, se allega un PAZ Y SALVO suscrito en fecha MARZO 9-2021, dentro del cual se certifica que el señor JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO (cc 13.482.685), se encuentra a paz y salvo de todas las obligaciones derivadas de la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución e identificada con Nº LC-2111 2318834, por valor de \$7.000.000.oo de pesos, por haber llegado a un acuerdo en transar el total de la obligación, incluyendo intereses de mora, en la suma de \$9.800.000.oo pesos.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., asi como también de que el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, igualmente que por manifestación de la parte actora de que las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, asi como también a la manifestación del acuerdo al que han llegado las partes de manera extraprocesal, conforme lo reseñado anteriormente, es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha ENERO 18-2021.

Se hace claridad que no se condena a la parte demandante en pago de perjuicios, en razón al acuerdo entre las partes, conforme lo reseñado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 630-2021.-

Carr.

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy $\underline{25\text{-}03\text{-}2021}$ _-, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-0631-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANO PICHINCHA

NIT. 890.200.756-7

DDO. WILLIAM JAIMES VERGEL

C.C. 13.483.656

.

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el NUMERAL TERCERO del proveído que libro mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2021, se indicó en la parte resolutiva darle tramite de de mínima cuantía siendo lo correcto proceso darle tramite ejecutivo de menor cuantía, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral tercero del proveído fechado 18 de Enero de 2021.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO del mandamiento de pago de fecha 18 de Enero del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia mismo quedara así:

"(...) **TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 18 de enero del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspieces innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-</u> <u>MAR-2021</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DDO. ANA LUCIA CUIZA PABON

C.C. 52.618.698

Habiéndose subsanado la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el proveído fechado 8 de febrero hogaño. Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo **No. 540014003005-2021-00014-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ANA LUCIA CUIZA PABON**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el (los) titulo(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva- PAGARE No. 52618698, Escritura Publica No. 693 del 25 de Octubre de 2011 de Notaria 3 de Cúcuta- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ANA LUCIA CUIZA PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.618.698, pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE** (\$18.554.401,26) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación.
- B. La suma DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.645.191,80) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 05/10/2019 hasta el 26/11/2020
- C. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$396.629,60) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado el demandado liquidados desde el 06/10/2019 hasta el 26/11/2020.
- D. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital insoluto antes mencionado a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. La suma de CIENTO CUARENTA Y NIEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$149.133,70) por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas por el demandado liquidados desde el 05/10/2019 hasta el 26/11/2020

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de

Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que tratan el artículo 372 del C. G. del P. (Menor Cuantía)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Avenida 5 No. 38-58 Conjunto Residencial Trigal del Norte antigua vía a Puerto Santander Manzana 2 Lote 18 e identificado con el NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-174976 de Cúcuta, de propiedad de la demandado ANA LUCIA CUIZA PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.618.698. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET **JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado $\underline{25\text{-MAR7-}}\underline{2021}$, a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por FINANCIERA PROGRESSA S.A.S, A través de apoderado(a) judicial, frente a **JUDITH ESTEFANY BUENDIA SANCHEZ** (cc 1.092.350.798), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo dictado el FEBRERO 8-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha FEBRERO 8-2021, mediante aviso, a través de su correo electrónico y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora JUDITH ESTEFANY BUENDIA SANCHEZ, (cc 1.092.350.798), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha FEBRERO 8 - 2021 en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$370.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO.** Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo 029-2021. Carr.-



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-Marzo - 2021</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACION**, formulada por **CONSECIONARIO SAN SIMON** frente **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2021-00043-**00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Si bien la parte actora enuncia aportar pruebas documentales, revisado el escrito de demanda, y anexos se observa que no se evidencia como anexos, los documentos relacionados a continuación:

- Estudio de Títulos de fecha de 27 de septiembre de 2012 y su actualización de fecha de 29 de abril de 2013, elaborados por la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**
- Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 15 de enero de 2013.
- Escritura Pública Nº 0167 de fecha 03 de febrero de 2015 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-304679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Solicitud Certificaciones Bancarias según radicado AMC-CU-2019-1365 de fecha 18 de diciembre de 2019.
- Respuesta con radicado AMC-CU-2020-0006 de fecha 08 de enero de 2020, a oficio SSC-2362-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 (Petición información e instrucción de pago).
- Orden de Giro N°0079 de fecha 24 de febrero de 2020.
- Oficios requerimiento para reclamar cheques con radicado AMC-CU-2020-0367 de fecha 17 de junio de 2020 y
 - AMC-CU-2020-0502 de fecha 24 de Agosto de 2020.
- Certificación de fondos en la subcuenta predial expedida por Fiduciaria Colpatria el 17 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, si bien se enuncia en el buzón electronico, de que los anexos se encuentran contenidos en el Link https://we.tl/t-0WxUwDpE9g, los mismos no se encuentran disponibles para la descarga a este Juzgado Municipal, por lo que se requiere a la parte actora, para que allegue los mismos en un solo documento en formato PDF.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda en disposición del art. 82.6 del C.G.P., y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a la **DRA. YURI LORENA MONGUI MORA** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuere conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>25-</u> <u>MAR-2021</u>, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por JUAN ANDRES TOLOZA PEÑA (C.C. 6.656.480), a través de apoderado judicial, frente SOCIEDAD INVERSIONES CASABLANCA LIMITADA (NIT. 890.502.607-4), a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00046-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I) La documental allegada y denominada "Carta Catastral"¹, y el Plano seguido a esta se torna ilegible o incompleto, por lo que se le requerirá de que se aporte de manera legible en formato PDF, las documentales si este los pretende hacer valer al tenor del artículo 82.6 del C.G.P
- II) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.
- III) No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P.
- IV) Por otra parte, pese a que la parte actora indica como demandado a la Sociedad Inversiones Casablanca Limitada, y a que se encuentra debidamente identificada, y el actor indica de que esta se encuentra disuelta y/o en estado de liquidación, así mismo enuncia el mismo como prueba documental, el Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada, revisado los anexos no aporta prueba documental alguna de su manifestación u certificación de la Cámara de Comercio que acredita de que la misma se encuentra disuelta y/o en estado de liquidación, es decir la prueba de existencia y representación legal de la demandada o de su inexistencia, incumpliendo el presupuesto del art. 84.3 del C.G.P., como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado acceder de forma virtual a las plataformas de la cámara de comercio, u presencial si es del caso, con los debidos protocolos de bioseguridad, de ser así el caso, para que le suministren una copia del Certificado de Existencia y representación legal de la demandada u otro documento como acta o constancia de su liquidación, lo cual en esta situación actual, no se torna mucho menos caprichosa, por cuanto si bien el extremo activo, aporta una dirección física de notificaciones, debe verificarse con el respectivo certificado de existencia y representación legal u otro documento de que así lo acredite, o la existencia de una dirección de correo electrónico para notificaciones electrónicas de la demandada o de su representante legal, por cuanto además la forma de verificar su representación y el buzón electrónico de la demandada es por medio de este documento mercantil y en concordancia con los artículos 5 y 6 del del Decreto 806 del 2020, máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, y como quiera de que además el demandado se trata de una persona jurídica, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia, y evitar eventuales nulidades en la notificación de los sujetos procesales.

.

¹ Página 6. Archivo Folio 5. (PDF)



V) Finalmente, considera esta unidad judicial que tanto en el escrito de demanda, como en el poder aportado por el togado, se adolece del llamado como demandados a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se pueden creer con derecho sobre el respectivo bien inmueble objeto de usucapión, tal y como lo dispone el artículo 375 del C.G.P y no puede surtir este operador de justicia la carga que le atañe al actor sin justificación alguna, situación además que se torna necesaria para evitar traspieces innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25-03-2021 a las 8:00 A.M.

